



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

“P. C., N. M. c/ G. M., K. M. D. L. V. s/RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS”

N° 18886/2024

Juzgado N° 23

Buenos Aires, 16 de Octubre de 2025.-MR

AUTOS Y VISTOS:

I- El artículo 4 del Reglamento del Centro de Adjudicación de Causas (que conforma el Anexo I del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil) dispone en su parte pertinente que la Sala asignada deberá intervenir en todas las cuestiones que se susciten en el futuro, tanto en la causa principal, como en sus incidentes, trámites de ejecución de sentencia, tercerías relacionadas con aquél y, además, en las causas conexos o íntimamente vinculadas.

Esta norma consagra el principio de prevención, según el cual se deben concentrar ante un mismo tribunal todas las cuestiones que se originan y giran en torno a una misma relación jurídica o aquéllas en las que, debido a su relación con el material fáctico y probatorio, resulte conveniente dicha conjunción.

En este sentido, los procesos resultan conexos cuando sus pretensiones, no obstante, su diversidad, poseen elementos comunes o interdependientes que los vinculan, ya sea de carácter objetivo –objeto y causa- o mediante algún efecto procesal, bastando que se hallen ligados por la naturaleza de las cuestiones en debate o se originen o giren en torno a una misma relación jurídica.

II- Las actuaciones se elevaron a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el señor N. M. P. C., tanto por derecho propio como en representación de su hijo menor de edad L. M. P. G. (fs. 532/538), contra el auto de fs. 529, mediante el cual, en el marco del presente proceso, el señor juez dispuso que por Secretaría se reitere el DEOX ordenado a fs. 496.

A su vez, de la compulsa del sistema informático surge que entre las mismas partes tramitan los autos "G. M., K. M. D. L. V. c/ P. C., N. M. s/denuncia por violencia familiar" (Expte. N° 59717/2023) y "P. C., N. M. c/ G. M., K. M. D. L. V. s/ medidas precautorias" (Expte. 61991/2023).

Asimismo, del cotejo de dichas causas, se desprende que en el expediente N° 61991/2023 tuvo intervención la Sala F de esta Excelentísima Cámara (conforme decisorio del 6 de febrero de 2024 -fs. 537-).



III- A partir de lo expuesto, atento la conexidad existente entre las presentes actuaciones y los obrados referidos, debido a que se trata de cuestiones que se vinculan con el mismo grupo familiar y siendo que la Sala F de esta Excma. Cámara intervino previamente en la causa mencionada, corresponde -en virtud de la amplia directiva legal contenida en el artículo 4 del Anexo I del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil y del principio de prevención- que sea dicho Tribunal el que entienda en estos actuados.

En el caso, resulta aplicable el principio de *perpetuatio iurisdictionis*, del cual se desprende la conveniencia de que un mismo juez intervenga en las cuestiones conexas, no solo para evitar decisiones contradictorias, sino también para asegurar que la resolución sea adoptada por quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, dado su conocimiento previo del asunto.

IV- Por tales consideraciones, el Tribunal **RESUELVE**: No admitir la radicación de la presente causa y remitirla a la Mesa de Entradas de Segunda Instancia, a fin de que proceda a reasignar el expediente a la Sala F de esta Excelentísima Cámara, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Regístrese de conformidad con lo establecido con los arts. 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese a las partes por Secretaría. Cumplido, remítanse los autos conforme se dispuso en el párrafo anterior.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los artículos 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la Vocalía N°32 se encuentra vacante. Fdo. SILVIA PATRICIA BERMEJO - LORENA FERNANDA MAGGIO.

